



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2019-00026-01
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DANIEL SANTIAGO PÁEZ SALAMANCA Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta de su arribo proveniente de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que mediante providencia del 24 de marzo de 2022 **modificó** la Sentencia de 18 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado Civil del Circuito, por lo que se dispondrá su obedecimiento, en los términos del artículo 329 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil -Familia en la providencia de 24 de marzo de 2022, a través de la cual **modificó** la Sentencia de 18 de agosto de 2021.
2. Por Secretaría **liquídese** las costas del proceso.
3. En firme la presente providencia, **ingresar** el expediente al Despacho, para resolver lo correspondiente a la entrega de dineros solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2019-00178-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO
DEMANDADO: ANA MERCEDES CABRERA CAMARGO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se encuentra debidamente efectuado el emplazamiento ordenado mediante auto admisorio de la demanda de 10 de marzo de 2022.

Por ello y al encontrarse debidamente efectuado el emplazamiento, en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar a la abogada SILVIA ALEJANDRA LUNA ALVAREZ, quien podrá ser notificada en el correo electrónico alejandralunabog01@gmail.com, para que para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. DESIGNAR** como curador *ad litem* de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO CABRERA CAMARGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO JACINTO CABRERA CAMARGO, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada **SILVIA ALEJANDRA LUNA ALVAREZ**.
- 2. COMUNICAR** por Secretaría al auxiliar designado, por el medio más expedito y con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b08012fad6783faac690c6540dff477a0a395472357ff24f1a7681af4d7fe75

Documento generado en 02/06/2022 11:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 2021-00011-00
DEMANDANTE: DORI ALEXI GONZALEZ MENDOZA
DEMANDADO: LUZ MERY SANCHEZ RODRIGUEZ

Ingresa el proceso al Despacho de oficio informando que el nombre de la ejecutada quedó consignado de manera errónea en el numeral quinto del mandamiento de pago de la ejecución con posterioridad a la sentencia.

Así las cosas, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia del 21 de abril de 2022, pues en el numeral 5° se indicó el nombre de la ejecutada como MARLEN ORJUELA MELO, siendo lo correcto LUZ MERY SANCHEZ RODRIGUEZ, cometiéndose entonces un error por cambio de palabras, tal como indica la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

CORREGIR el numeral 5° del auto de 21 de abril de 2022 el cual quedará así:

“QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., que sean de titularidad de la ejecutada LUZ MERY SANCHEZ RODRIGUEZ. Límitese la medida a la suma de \$207.494.000. **Oficiése** conforme el Decreto 806 de 2020 y remítase copia del oficio al demandante, dejando constancia de ello en el diligenciamiento, con las advertencias de ley.”

En lo demás manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d3be8492f2f3ce38b0c1ef41d565497d2ea34f92fb74080c276e907898aaed

Documento generado en 02/06/2022 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00066-00

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto sentencia anticipada calendado 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé – Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 31 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda (\$70'000.000,00 Letra de cambio, más intereses de mora)
2. Notificados los demandados en debida forma, en oportunidad contestaron la demanda y propusieron las excepciones que denominaron INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO.
3. Descorrido el traslado de las excepciones por el ejecutante, el Despacho emitió el auto de 23 de agosto de 2021, en el que se dispuso valorar la prueba documental allegada al proceso y emitir sentencia anticipada por considerar cumplidos los requisitos de que trata el numeral 2º del Art. 278 del C.G.P., toda vez que el testimonio solicitado por la parte demandada no cumplió con lo dispuesto en el Art. 212 *ibidem*, y frente al interrogatorio de parte deprecado por la demandante se denegó por tornarse innecesario para definir la instancia.
4. Dicho lo anterior, por proveído de 2 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé y mediante sentencia anticipada, declaro no probadas las excepciones de mérito presentadas, ordenó seguir adelante la ejecución, disponer la práctica de la

5. Contra dicho pronunciamiento, los demandados presentaron recurso de apelación, sobre la base de que el Juez en la sentencia emitida en síntesis, enunció sujetos procesales diferentes; que la base jurisprudencial tomada por el Despacho no tuvo en cuenta siquiera el interrogatorio de parte solicitado por la misma demandante que podría ser controvertido en audiencia y determinar si existió la entrega del dinero que se pretende exigir en pago por el demandante o si el mismo no era conducente violando el debido proceso; Que para el caso era necesario que el juez convocase a una audiencia para emitir el fallo de manera oral y en que dicha providencia decrete y haga incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación para que el fallo pueda estar motivado.

6. En proveído de 8 de noviembre de 2021, se corrigió la sentencia en lo que respecta al nombre de las partes y la cuantía del proceso.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 278 del Código General del Proceso establece en su inciso 3º la posibilidad de emitir sentencia anticipada al señalar “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*” en todo caso siempre y cuando concurren como requisitos “1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

2. Para el caso que ocupa la atención del Despacho, la razón que llevó al Despacho de primera instancia a emitir la sentencia anticipada tuvo como soporte la inexistencia de pruebas que practicar, puesto que, en primer lugar, el testimonio solicitado por los demandados no reunía los requisitos de que trata el Art. 212 del C.G.P., en cuanto precisa que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

momento fue solicitado por la ejecutante, bajo el argumento de *“tornarse innecesario para definir la instancia”*.

Revisado el documento de contestación de la demanda, si bien en el acápite de pruebas se omitió señalar los motivos objeto de la misma, no es menos cierto que al juzgador le sigue la obligatoriedad de verificar los hechos en que se fundan las excepciones, puesto que, la negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por parte del Despacho, vulnera el Derecho a la prueba que tienen las partes dentro del proceso, así como de controvertir las que se presenten en su contra, para lo cual deberá hacer una interpretación de la solicitud probatoria en conjunto con la demanda o la contestación de la misma.

En tal sentido la H. Corte Constitucional en sentencia T-488 de 1999 afirmó que: *“Así las cosas, se considera necesario reiterar, que la práctica de pruebas constituye una de las principales actuaciones dentro de la conducción del proceso, en la medida que su importancia radica en la participación de la misma en la conformación del convencimiento del fallador sobre los hechos materia de decisión”*

De igual manera, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en providencia del 13 de marzo de 2013 precisó *“Ahora bien, a la exigencia de ‘enunciar sucintamente’ el objeto de la prueba debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debo, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante, pero que tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba”*

Luego, entonces, no puede el Juzgado denegar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, so pretexto de no haber enunciado en el acápite de pruebas los hechos objeto de la misma, pues de esta manera vulnera su derecho a la defensa y al debido proceso y de paso pretermite íntegramente la etapa

su denegación, es claro que la misma solo puede obedecer a la ineficacia debidamente motivada, circunstancia que brilla por su ausencia.

Igual suerte corre la negativa del Interrogatorio que en su momento fue solicitado por la parte demandante, bajo el argumento de *“tornarse innecesario para definir la instancia”*; prueba que a la luz de lo dispuesto en el Art. 372 numeral 7º es de obligatorio cumplimiento por parte del Juez al prever que *“El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes objeto del proceso.”*

3. A lo anterior se agrega que, al definir el litigio, más exactamente sobre la procedencia de la sentencia anticipada, se adujo que la misma se impartía ante la impertinencia de las pruebas solicitadas y la *“existencia de material documental suficiente para decidir la presente controversia”*, pero en ningún momento se aclaró el fundamento para determinar la impertinencia de las mismas, más aun cuando la ejecutada advirtió en su escrito exceptivo que la emisión del título base de la ejecución no nace de la obligación de cancelar una suma de dinero, sino por un acuerdo de voluntades, por ende, las circunstancias que rodearon el negocio jurídico subyacente requieren de la práctica de pruebas las cuales no puede el fallador pasar por alto para la resolución del proceso, tan es así que puede incluso decretarlas de oficio, pero de ninguna manera omitir esta etapa procesal, menos en casos como el que ahora ocupa la atención del Despacho.

Tampoco se observa el análisis minuciosos de la prueba documental obrante dentro del plenario, la cual, según el Juzgado era suficiente para desatar la instancia.

4. De otro lado, nótese que tampoco se encuentran establecidas los demás causales que señala el Art 278 del C.G.P., para emitir sentencia anticipada, ya que las partes no lo solicitaron de común acuerdo, ni tampoco se configura la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva ni la carencia de legitimación en la causa.

5. En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 23 de agosto de 2021, que dispuso no tener en cuenta la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, así como el interrogatorio solicitado por la parte demandante y, en consecuencia, se emitió la sentencia anticipada, para que, en su lugar, con el fin de rehacer la presente actuación se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca.

RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto de 23 de agosto de 2021, que dispuso no tener en cuenta la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, así como tampoco el interrogatorio solicitado por la parte demandante y, en consecuencia, se procedió a emitir sentencia anticipada.

2. Para rehacer la actuación declarada nula se deberá a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 372 y 373 del C.G.P.

3. Sin costas del recurso.

NOTIFIQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990a89668611de7aea1bf332adeb0e0b89f302dd25bba3f30c4f826b771b521

6

Documento generado en 02/06/2022 04:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2021-00094-01
DEMANDANTE: LUIS EUTIMIO VARGAS VARGAS
DEMANDADO: B&A S.A.S. Y OTRA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta de su arribo proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que mediante providencia del 24 de febrero de 2022 **confirmó** la Sentencia de 10 de noviembre de 2021, proferida por este Juzgado Civil del Circuito, por lo que se dispondrá su obedecimiento, en los términos del artículo 329 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral en la providencia de 24 de febrero de 2022, a través de la cual **confirmó** la Sentencia de 10 de noviembre de 2021.
2. Por Secretaría **liquídese** las cotas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d1a9f55a1f79993a3ed1c239b58a76f50b88ee78bea18f5629d026449f4015

Documento generado en 02/06/2022 12:12:49 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
RADICACIÓN: 2022-00022-00
DEMANDANTE: JORGE ISIDRO BRICEÑO DEAZA
DEMANDADO: MANUEL VICENTE VEGA LATORRE

Ingresa al Despacho, la demanda de disolución y liquidación de sociedad comercial de la referencia, para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 *Ibidem*, señale el expresamente el domicilio tanto del demandante, como del demandado.
2. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditar la remisión de la demanda al buzón electrónico denunciado como de titularidad del demandado.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc3fa891a5a390660dedfbe06f59a26b014c3b41f1e034da14784ba
3572f9849**

Documento generado en 02/06/2022 12:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022-00033-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANA MARCELA GÓMEZ YEPES

Ingresa al Despacho la presente demanda ejecutiva, como quiera que la misma cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 82 y s.s., del C.G.P., así como el artículo 422 *ibídem*, se procederá a librar mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma que se considera legal, de acuerdo a lo normado en el artículo 430 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mayor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ANA MARCELA GÓMEZ YEPES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 20965642

- 1.1. Por la suma de **\$223'293.453** por concepto de capital adeudado.
- 1.2. Por la suma de **\$24'683.402** por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta que se efectué su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el ejecutado podrá comparecer al despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar el expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- dando cuenta del título valor que se presentó, indicando la clase de título, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su respectiva identificación. (Art. 630 del Decreto 624 de 1984).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c2e67cef0b5dca4069e451a0a455b0f918b2aa86dff3e0b8b941f226ea5a72

Documento generado en 02/06/2022 12:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2022-0036-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TITO ERNESTO CUEVAS ABRIL Y OTRA

Ingresa al Despacho el presente asunto, con subsanación de los yerros señalados en auto de 26 de abril de 2022; así las cosas y comoquiera que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 82 y s.s., del C.G.P., así como el 468 *ibídem*, se procederá a librar mandamiento de pago en contra de los demandados.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., se decretará el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con los F.M.I. No. 154-1126, 154-1300 y 154-6387 de la O.R.I.P., de Chocontá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de mayor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **TITO ERNESTO CUEVAS ABRIL y MARIA MARLEN LARA MONCADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Pagaré No. 031806100011846:*

- 1.1. Por la suma de **\$30.457.140,00** por concepto de capital adeudado.
- 1.2. Por la suma de **\$1.582.383,00** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de abril de 2021 y hasta el 2 de marzo de 2022.
- 1.3. Por la suma de **\$101.190,00** correspondiente a otros conceptos, contenidos en el instrumento base de la ejecución.
- 1.4. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL ADEUDADO liquidados a la tasa máxima legal, certificada por la

2. *Pagaré No. 03180610011845:*

- 2.1. Por la suma de **\$56.000.000,00** por concepto de capital adeudado.
- 2.2. Por la suma de **\$2.519.132,00** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 11 de abril de 2021 y hasta el 2 de marzo de 2022.
- 2.3. Por la suma de **\$174.068,00** correspondiente a otros conceptos, contenidos en el instrumento base de la ejecución.
- 2.4. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL ADEUDADO liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago.

3. *Pagaré No. 031806100012258:*

- 3.1. Por la suma de **\$69.999.950,00** por concepto de capital adeudado.
- 3.2. Por la suma de **\$1.957.866,00** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta el 2 de marzo de 2022.
- 3.3. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL ADEUDADO liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago.

4. *Pagaré No. 031806100012460:*

- 4.1. Por la suma de **\$7.499.978,00** por concepto de capital adeudado.
- 4.2. Por la suma de **\$140.514,00** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 12 de mayo de 2021 y hasta el 2 de marzo de 2022.
- 4.3. Por la suma de **\$14.275,00** correspondiente a otros conceptos, contenidos en el instrumento base de la ejecución.
- 4.4. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL ADEUDADO liquidados a la tasa máxima legal certificada por la

5. *Pagaré No. 031806100013153:*

- 5.1. Por la suma de **\$110.000.000,00** por concepto de capital adeudado.
- 5.2. Por la suma de **\$7.479.688,00** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta el 2 de marzo de 2022.
- 5.3. Por la suma de **\$6.048,00** correspondiente a otros conceptos, contenidos en el instrumento base de la ejecución.
- 5.4. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL ADEUDADO liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el ejecutado podrá comparecer al despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar el expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– dando cuenta del título valor que se presentó, indicando la clase de título, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su respectiva identificación. (Art. 630 del Decreto 624 de 1984).

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con los F.M.I. No. 154-1126, 154-1300 y 154-6387 de la O.R.I.P., de Chocontá. **Oficiése** conforme el Decreto 806 de 2020 y remítase copia del oficio al demandante, dejando constancia de ello en el diligenciamiento.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS como apoderada judicial de la parte

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f02a1fa058b1a3218ab416959d25b29fa194d68c85588d4561805f52bf64871

Documento generado en 02/06/2022 12:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CONSIGNACIÓN LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00041-00
CONSIGNANTE: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LEÓN
DEMANDADO: NELSY DOLORES AVENDAÑO BELTRÁN

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se aportó la solicitud remitida por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA.

Ahora bien, pese a que se ordenó por parte de la mencionada Sede Judicial la conversión de títulos a órdenes de este Despacho, lo cierto es que no hay certeza de que las consignaciones ya obren a disposición, y por tanto, se ordenará por Secretaría realizar informe de los títulos obrantes para el asunto de la referencia, o con la información detallada en el diligenciamiento.

Por otro lado, previo a resolver sobre la entrega peticionada, conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 23 del Acuerdo PCSJA21-11731, se requerirá a quien consigna CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LEÓN y a la beneficiaria de la consignación, para que alleguen solicitud en los términos de la mentada norma, junto con liquidación de las prestaciones que se reconoce deber a la señora NELSY DOLORES AVENDAÑO BELTRÁN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** por Secretaría, realizar informe de títulos obrantes para el presente asunto.
- 2.** Previo a proceder al pago solicitado, **REQUERIR** a CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LEÓN y NELSY DOLORES AVENDAÑO BELTRÁN, para que alleguen solicitud en los términos del artículo 65 del C.S.T., en armonía con el artículo 23 del Acuerdo PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura. Suscrita por el empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b744eacad2ef2cc2f4c7c8aa76b0990a99fef2a01f016eaae70bb2ac768fd83

Documento generado en 02/06/2022 12:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022-00042-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GARZÓN MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA ALICIA GARZÓN MEDINA Y OTRO

Ingresa al Despacho, la demanda de proceso declarativo especial divisorio de la referencia, para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 406 del Código General del Proceso, así como el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Conforme el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión. Así entonces, deberá, precisar la información detallada de cada uno de los predios sobre los que se solicita la división, en la pretensión primera.
2. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 83 *Ibidem*, señalar el área y extensión, así como los linderos, nomenclaturas y ubicación de cada uno de los inmuebles sobre los que se solicita la división.

Así mismo determine los linderos del predio que se afirma, engloba cada uno de los pedidos en división, junto con los demás datos necesarios para su identificación, como áreas, cabida, entre otros.

3. Conforme el numeral 5° del artículo 82 *Ibidem*, determine para el hecho primero, si todos los demandantes adquirieron el dominio de los predios señalados, a través de la misma adjudicación.
4. Conforme el numeral 4° del artículo 26 *Ibidem*, la cuantía en los procesos divisorios se determina conforme el avalúo catastral de los bienes, por ende, deberá allegar certificado catastral vigente, comoquiera que no hay prueba del avalúo del predio para el presente año.

5. En atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 *ibidem*, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportar certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 406 *ibídem*, allegar prueba de que demandante y demandados son condueños, de cada uno de los inmuebles sobre los que se solicita la división, así como dictamen pericial en los términos de la norma en cita.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f5b189daaeb6fa48ad6333b4ff05c00c1f40617c9baa211a1e2114
01172cb5b**

Documento generado en 02/06/2022 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2022-00043-00**
DEMANDANTE: **ALICIA BENAVIDES DE HERNANDEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **EULALIA BENAVIDES DE JIMENEZ Y OTROS**

Ingresa al Despacho, la demanda de pertenencia de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 *Ibidem*, señale el domicilio de los demandantes e indique expresamente el número de identificación de los demandados -si se conoce- así como su lugar de domicilio.
2. Conforme el numeral 4° del artículo 82 *Ibidem*, las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión, así entonces, deberá precisar la numeración del acápite.
3. Numerar debidamente los hechos de la demanda, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5° del artículo 82 *Ibidem*.
4. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 83 *Ibidem*, señalar el área y extensión de cada uno de los inmuebles de menor extensión -pedidos en pertenencia-, y el área remanente con la que quedaría el predio de mayor extensión una vez segregado cada uno de los que son objeto de usucapión.

Así mismo determine los linderos del predio de mayor extensión y de menor extensión -pretendidos en pertenencia-, con las correspondientes coordenadas que han de ser verificadas en la diligencia de inspección judicial y que serán las que se incluyan en la sentencia, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, además de toda la información necesaria para la identificación de cada uno de los predios pretendidos y del de mayor extensión.

5. De acuerdo con el numeral 1° del artículo 84 *Ibidem*, deberá allegar

6. Deberá acreditar el otorgamiento de los poderes aportados con la demanda, allegando constancia de la remisión de los mismos a través de mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o presentación personal, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.
7. Conforme el numeral 6° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, alléguese la Escritura Pública 493 solicitada como prueba.
8. Indicar las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, para efectos de notificación personal, de acuerdo al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no es cierto que los demandantes y demandados dentro del proceso se correspondan.
9. En atención a lo dispuesto en el artículo 375 *Ibidem*, en armonía con el artículo 108 de la misma norma y el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, allegar archivo PDF con la identificación de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión.
10. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredítese la remisión de la demanda y sus anexos a la contraparte, a través de su dirección electrónica.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

374eac819a3042a4c3043ec510c41673674bb244fe5ccac98949bfd7228e0ce2

Documento generado en 02/06/2022 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>